

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE (11º) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Radicación	08-001-33-33-011-2015-00085-00.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ANA FRANCISCA ACOSTA VIUDA DE MACIAS
Demandado	ICBF
Asunto	AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Barranquilla D.E.I.P, hoy 16 de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha señalada en auto del 30 de noviembre de 2015, siendo las 4:30 p.m., EL SUSCRITO JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, se constituye en audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

1- ASISTENTES, INASISTENTES Y EXCUSAS

1.1- Parte demandante

Doctora LILIBETH ROCIO DURAN VALERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.151.472 y Tarjeta Profesional No. 131.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2- Parte demandada

Doctor EDUIS DE JESUS CUENTAS ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.642.421 de Sabanalarga y Tarjeta Profesional No. 144.790 del Consejo Seccional de la Judicatura, en calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

1.3.- Ministerio Público

Doctor AUGUSTO HERRERA OLMOS, Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia de la inasistencia de apoderado alguno de esta entidad.

2- SANEAMIENTO.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

A folio 9 del expediente milita original de la constancia agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa

3.1. La parte demandante señala los siguientes hechos:

-Su representada laboró como madre comunitaria para el ICBF desde el 5 de noviembre de 1987 hasta el 1º de octubre de 2012, fecha en la cual se expidió la Resolución NO. 022, por la cual se decretó el cierre de un hogar comunitario.

-Esa labor la desarrollaba en el hogar comunitario denominado MICKEY MOUSE, ubicado en el barrio rebolo y durante el tiempo que la ejecutó, nunca recibió llamados de atención, no fue investigada judicialmente, ni sancionada, así como tampoco suspendida de sus funciones.

-Nunca tampoco se le detectó por parte de funcionarios del ICBF, ninguna irregularidad que ameritara el cierre intempestivo del hogar, sin embargo, ella misma comentó voluntariamente a la funcionaria que realizó la última visita, de una situación que allí se había presentado y de la que se acusaba a su compañero permanente.

-Luego de efectuado ese comentario, el ICBF expidió la Resolución No. 022 de fecha 1º de octubre de 2012, aduciendo como causal la presunción o evidencia de conductas sexuales abusivas contra un niño.

-De estos hechos no existe denuncia alguna contra su compañero permanente y por ello, solicitó la continuación con el hogar comunitario, pro esta petición le fue negada por parte de la dirección Regional del ICBF Centro Zonal Olaya Herrera.

-Desde el cierre del hogar, la actora dejó de percibir los ingresos que recibía por parte del ICBF, perdió su credibilidad como madre comunitaria; socialmente tanto ella como su compañero permanente se vieron afectados y perdió toda la inversión realizada al inmueble para tener las condiciones exigidas por el ICBF para el funcionamiento del hogar.

La controversia gira en torno a determinar si por los efectos de la Resolución NO. 022 de fecha 1º de octubre de 2012, proferida por el ICBF, es procedente declarar administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales ocasionados a la actora por el cierre del hogar comunitario que ella dirigía.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS

4.1.- El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar propuso las siguientes excepciones:

- a.- Falta de causa para demandar
- b.- Inepta demanda
- c.- Caducidad de la Acción
- d.- Excepción genérica

Excepción de Caducidad.

Resuelto lo anterior, advierte el Despacho la vocación de prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la señora ANA FRANCISCA ACOSTA VIUDA DE MACIAS, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por los perjuicios que alega sufrir a causa del cierre del Hogar Comunitario que presidía, fruto de la decisión tomada por la entidad pública en la Resolución No. 022 del 1º de octubre de 2012.

Frente al particular, reposan dentro del expediente los siguientes elementos de convicción:

- Resolución No. 022 del 1º de octubre de 2012, con la que la Coordinadora Centro Zonal Sur Oriente, decreta **"el cierre inmediato del Hogar Comunitario de Bienestar denominado MICKEY MOUSE, modalidad TRADICIONAL a cargo de la Madre comunitaria ANA FRANCISCA ACOSTA DE MACIAS identificada con la cedula de ciudadanía 36.590.548 perteneciente a la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar SECTOR LOS MILAGROS LOS SUEÑOS DE UN NIÑO"** (Negrillas del Despacho) (fls. 21.22).
- Acta de notificación personal a la actora, de la referida resolución (fls. 19-20).
- Relato en el numeral primero del acápite de hechos del libelo introductorio, en el que confiesa la actora que **"laboró como madre comunitaria para el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. desde el 5 de noviembre de 1987 hasta el 1 de octubre de 2012,** cuando fue expedida la resolución No. 022, **"por la cual se decreta el cierre de un hogar comunitario de bienestar"**. (Negrillas fuera del texto original) (folio 1).

Los anteriores medios documentales existentes en el paginario, demuestran que el daño que, sufrido por la actora, el cual es base de las pretensiones indemnizatorias de la demanda en referencia, ocurrió el **1 de octubre de 2012**, fecha en que fue cerrado el Hogar de Bienestar Comunitario que presidía la accionante.

En esta línea, y al valorar las normas aplicables al caso concreto, ratifica el Despacho que sobre la demanda que se estudia ha ocurrido el fenómeno de la caducidad. A saber:

El literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratar sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, reza que **"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"**¹.

Así las cosas, el término de dos (2) años contentivos del fenómeno de la caducidad en el sub examine, se contabiliza a partir del día que le siguió al citado 1º de octubre de 2012, esto es, a partir del **2 de octubre de 2012**.

Aclarado lo anterior, se tiene que, por expreso mandato legal, el estudiado término de

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia".

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Las anteriores normas consagran la suspensión del término de caducidad, sometiendo la reanudación a la ocurrencia de cualquiera de los cuatro eventos allí previstos. El que ocurra primero tiene una consecuencia automática e inmediata, cual es la reanudación del término de caducidad. Dichas eventualidades son alternativas, de manera que la verificación de cualquiera de ellas genera el mismo efecto, sin que sea menester su concurrencia. Así, por ejemplo, si lo que primero ocurre es el transcurso del plazo de 3 meses, es indiferente la fecha de expedición de la constancia a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o el momento en que se llegare a lograr el acuerdo conciliatorio. De igual modo, si lo que primero tiene ocurrencia es la expedición de la constancia, no tiene relevancia esperar el transcurso de los 3 meses, pues el conteo del término de caducidad habrá reiniciado desde que la constancia fue expedida, pero si lo que ocurre primero son los aludidos 3 meses, entonces esta será el término a tener en cuenta para efectos de suspensión del término de caducidad de la acción.

Pues bien, en el escenario que viene expuesto, realizará el Despacho la contabilización del término de caducidad en este asunto, lo cual se realizará a partir del día siguiente al citado 1º de octubre de 2012, día en que sufrieron los actores el daño que alegan como base de sus aspiraciones indemnizatorias:

Entonces, siendo el 2 de octubre de 2012, día siguiente al de ocurrencia del daño sub examine, se concluye en aplicación de los 2 años contenidos en el literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A., que los actores tenían hasta el **2 de octubre de 2014**, para interponer oportunamente la presente acción, so pena que sobre ella se configurara el fenómeno de la caducidad.

Ahora, revisado el expediente, se observa que los actores agotaron el requisito de

conciliatorio de la parte convocada, el 26 de agosto de 2014 fue expedida por parte del organismo conciliador, la constancia a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 640 de 2001².

Así, expedida la aludida constancia de no acuerdo conciliatorio el 26 de agosto de 2014, se reanuda el cómputo del término de caducidad no a partir de dicha fecha, sino a partir del 9 de julio de 2014, dado que en esa fecha se cumplieron los 3 meses de los que hablan los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, término aplicable al sub examine, por haberse cumplido con anterioridad a la expedición de la constancia de conciliación.

En este orden, teniendo en cuenta que, al momento de expedirse la constancia de conciliación, había transcurrido 1 año, 6 meses y 7 días, faltando 5 meses y 23 días para que se cumpliera el término de caducidad de 2 años, debían los demandantes ejercer la presente acción, en principio a más tardar el **13 de enero de 2015** (ello, considerando que, por vacancia judicial, del 1º hasta el 12 de enero de 2015, fue un periodo de días inhábiles).

No obstante, lo anterior, al revisar el escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada en la Oficina de Servicios de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, el **13 de mayo de 2015** (folio 6). De este modo, se evidencia claramente que la actora instauró la presente acción, después de haber transcurrido cuatro (4) meses de la fecha en que operó el fenómeno de la caducidad sobre la acción de la referencia: **13 de enero de 2015**.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Fruto de lo considerado, deja en claro esta judicatura que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, no resulta necesario realizar valoraciones sobre las restantes excepciones propuestas por la entidad demandada.

Esta decisión queda notificada en ESTRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR probada, bajo las consideraciones anteriores, la excepción de caducidad, propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

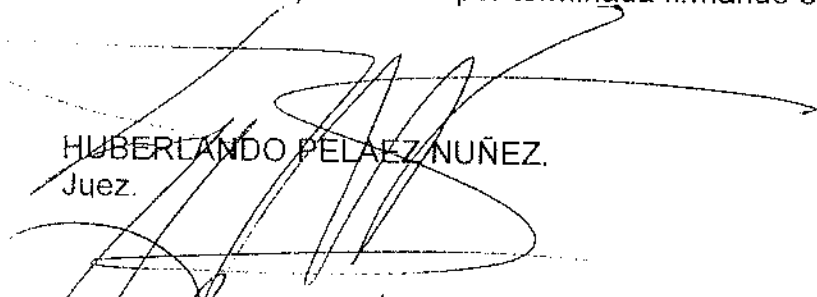
² Reza la norma lo siguiente: **ARTICULO 2º. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

Radicación 08-001-33-33-011-2015-00085-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANA FRANCISCO ACOSTA VIUDA DE MACIAS
Demandado: ICBF
Asunto: AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 LEY 1437 DE 2011

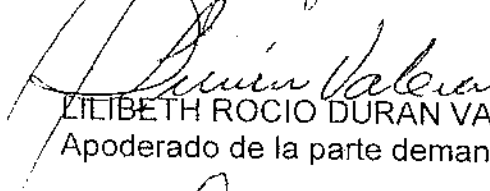
SEGUNDO. - La presente decisión se notifica en ESTRADO.

De la presente audiencia se elaboró un acta que contiene un resumen sucinto de lo desarrollado, debatido y decidido en la misma, la cual se ordena incorporar al expediente, junto con el CD que contiene el audio y video de ésta.

Siendo las 4:50 p.m. se da por terminada firmando en constancia



HUBERLANDO PELÁEZ NUÑEZ.
Juez.



LILIBETH ROCIO DURAN VALERA
Apoderado de la parte demandante.



EDVIS DE JESUS CUENTAS ACUÑA
Apoderada de la entidad demandada.